

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y  
SEGUROS FRENTE A LAS COMPAÑÍAS FANTASMAS O SUPUESTAS**

**AUTOR:**

**Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Álvarez Torres, Andrea Alejandra, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ramírez Potes, Gabriela Isabel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Álvarez Torres, Andrea Alejandra, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **“El Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las compañías fantasmas o supuestas”**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ramírez Potes, Gabriela Isabel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**El Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las compañías fantasmas o supuestas**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

# Informe URKUND

**URKUND**

Documento [GABY RAMÍREZ TESIS - FINAL vf rv.doc](#) (D55093293)

Presentado 2019-08-28 15:34 (-05:00)

Presentado por andrea\_alvarezt@hotmail.com

Recibido taryn\_almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje gabriela ramirez revisado [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 12 paginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques ★ Probar la nueva interfaz Urkund Taryn Almeida Cevallos (taryn.almeida.cevallos)

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	
+		TESIS_VANESSANAVAS.docx	
+		<a href="http://www.tesauro.com.co/NULIDADES/MATRIZNULA_1.htm">http://www.tesauro.com.co/NULIDADES/MATRIZNULA_1.htm</a>	
+		Tesis final 25-11.docx	
+		<a href="http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2013/231-2012.pdf">http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2013/231-2012.pdf</a>	
+		MARCO TEORICO.doc	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

---

**Álvarez Torres, Andrea Alejandra, Mgs.**

**Docente - Tutor**

---

**Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

**Autor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y la Virgen por bendecirme cada día y permitirme llegar a esta etapa  
de mi vida.

A mis padres, Jorge y Alexandra, A mis tíos, Magno y Yolanda por todo su  
apoyo, amor y paciencia incondicional otorgado a través de estos cinco  
arduos años de carrera universitaria.

A mis hermanos, Víctor, Rita, y José Daniel por guiarme con su ejemplo.

A mi tutora y amiga Ab. Andrea Álvarez Torres por su guía, y colaboración a  
lo largo de esta enriquecedora travesía.

## **DEDICATORIA**

A mis abuelos (+) y Cosita Nena (+).



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

Decano de la facultad

f. \_\_\_\_\_

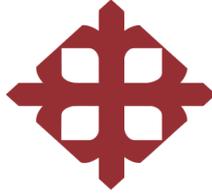
**Ab. José Luis, Loo Mendoza**

Coordinador del área

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Daniel Eduardo, Rodríguez Williams**

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: UTE A-2019**

**Fecha: Agosto, 26 de 2019**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS FRENTE A LAS COMPAÑÍAS FANTASMAS O SUPUESTAS**”, elaborado por la estudiante **Ramírez Potes, Gabriela Isabel**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Álvarez Torres, Andrea Alejandra, Mgs.**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	2
1.1 CONTRATO DE SOCIEDAD .....	2
1.2 CREACIÓN Y EXISTENCIA DE LAS COMPAÑÍAS.....	2
1.3 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD .....	2
1.3.1 Objeto real .....	2
1.3.2 Causa lícita .....	4
1.3.3 Affectio Societatis .....	6
1.4 CONVALIDACIÓN .....	6
1.4.1 Cuando procede .....	7
1.4.2 Cuando no procede .....	7
1.5 NULIDAD DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.....	7
1.5.1 Nulidad relativa .....	8
1.5.2 Nulidad Absoluta.....	8
1.6 DEFINICIÓN DE COMPAÑÍAS INEXISTENTES Y FANTASMAS O SUPUESTAS .....	9
1.7 DEFINICIÓN DE TRANSACCIÓN INEXISTENTE .....	10
<b>CAPÍTULO II</b> .....	11
2.1 EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS FRENTE A LAS COMPAÑÍAS FANTASMAS O SUPUESTAS (SCVS).....	11
2.2 COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.....	12
2.3 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (SCVS).....	14
2.3.1 Inspección.....	14
2.3.2 Intervención .....	15
2.4 PRODECIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO FRENTE A LAS COMPAÑÍAS ..	15
2.4.1 Declaratoria Judicial de Nulidad del Contrato de Sociedad .....	16
2.4.2 Disolución .....	17
2.5 LIQUIDACIÓN .....	18
2.6 CANCELACIÓN .....	19
<b>CONCLUSIONES</b> .....	21
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	22
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	23

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el rol que tiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dado que en los últimos años el Servicio de Rentas Internas (SRI) ha detectado la presencia de compañías fantasmas o supuestas. Una vez identificadas estas empresas irregulares, el SRI procedió a implementar un procedimiento por medio de la circular No. NAC-DGERCGC16-00000356 para proceder a su notificación y posteriores sanciones dentro de su campo de control. Por otro lado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es la encargada de vigilar y controlar la organización, actividades y funcionamiento de las empresas sujetas a su control, la cual no tiene un procedimiento específico sancionatorio, como lo tiene la Administración Tributaria pero a pesar de esto, en el presente trabajo se ha identificado cual sería el procedimiento judicial o administrativo que debe realizar la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las compañías fantasmas o supuestas; pudiendo ser estos: la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública de Constitución y Disolución, en ambos casos su posterior liquidación y cancelación en el Registro Mercantil.

**Palabras claves:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Compañías fantasmas, Servicio de Rentas Internas, administración tributaria, nulidad, intervención, disolución.

## **ABSTRACT**

This research work aims to analyze the role of the Superintendence of Companies, Securities and Insurance, since in recent years the Internal Revenue Service (SRI) has detected the presence of “ghost” companies. Once these irregular companies were identified, the SRI proceeded to implement a procedure through circular No. NAC-DGERCGC16-00000356 to proceed with its notification and subsequent sanctions within its control field. On the other hand, the Superintendence of Companies, Securities and Insurance, is in charge of monitoring and controlling the organization, activities and operation of the companies subject to its control, which does not have a specific sanctioning procedure, as does the Tax Administration but in spite of this, in the present work it has been identified which would be the judicial or administrative procedure that the Superintendence of Companies, Securities and Insurance must perform in front of these “ghost” companies; that might be: the declaration of nullity of the Public Deed of Constitution and Dissolution, in both cases its subsequent liquidation and cancellation in the Mercantile Registry.

**Keywords:** Superintendence of Companies, Securities and Insurance, ghost companies, Internal Revenue Service, tax Administration, nullity, intervention, dissolution.

# **CAPÍTULO I**

## **1.1 Contrato de Sociedad**

Conforme lo establece el art. 1 de Ley de compañías, el contrato de sociedad es aquel en el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias a fin de obtener utilidades por las operaciones mercantiles emprendidas. Inicialmente, se decía que el contrato de compañía era consensual, ya que se necesita el acuerdo de las partes. Pero, actualmente, no es consensual ni real, es un contrato solemne porque se perfecciona mediante escritura de constitución o bien llamada escritura pública.

## **1.2 Creación y existencia de las compañías**

Según lo previsto por la Ley de Compañías en su artículo 146 dispone que para perfeccionar la existencia y el funcionamiento de una compañía, es necesario que ésta cuente con un RUC, de lo contrario la compañía no podrá ejercer las actividades comerciales o cumplir con su objeto social.

Por otra parte en concordancia con lo previsto en el artículo 146, el artículo 3 ibidem que establece la prohibición de funcionamiento y formación de compañías contrarias a la ley:

Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias a la Constitución y la ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación; de las que no tengan esencia económica; y de las que tienden al monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal. (Ley de Compañías, 1999, pág.2)

## **1.3 Elementos del contrato de sociedad**

### **1.3.1 Objeto real**

El objeto de un contrato lo constituye todas aquellas obligaciones que emergen de él y son las de dar, hacer o no hacer. En materia societaria nos referimos únicamente a las obligaciones de aportar, es decir, dar. Así, "el objeto de la sociedad corresponde a aquellas obligaciones que recaen sobre

los socios, consistente en las aportaciones que éstos deben realizar” (Joaquín Rodríguez,1949).

Sin embargo, existen contradicciones acerca del enfoque anterior, pues en la actualidad tiende a entenderse el objeto de la compañía a las actividades que ésta realiza. Incluso, la Ley de Compañías en el inciso primero del artículo 3 establece que se prohíbe formar compañías que carezcan de objeto real. Por lo que podemos decir que en dicho artículo se entiende al objeto como la actividad a la que se destina o por la que se constituyó la Compañía. No obstante, considero que el objeto real se relaciona más a la materia contractual.

Para aclarar este concepto, “el contrato de compañía, tiene dos connotaciones: la primera es que el objeto hace referencia a las aportaciones que realiza el socio o accionista a la compañía para poder cumplir con los fines de la misma. La segunda connotación se refiere al objeto como el fin, motivo o razón por la que se constituyó la compañía. (Carlos Larreátegui, 1965).

Por su parte José Ignacio Narváez autor citado en la Doctrina No. 59 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, manifiesta que:

“El objeto es un elemento esencial de la compañía, y por ende debe expresarse de manera precisa y exacta. A su vez, señala que debe ser indicado en los estatutos de la compañía ampliamente para que, sin necesidad de modificarlos, se pueda extender al resto de empresas”. (Narváez, 1960)

Los autores Garrigues y Uria, al respecto, citan a la Doctrina No. 59 de la Superintendencia de Compañías y sostienen que cada compañía tiene un objeto que motivó su nacimiento y tal objeto debe estar vinculado no sólo con la forma de organización de la compañía, sino también con su capital y aportaciones, independientemente del tipo de sociedad que se trate. Lo fundamental es que el objeto de la compañía es la base y éste se expresará en su escritura de constitución de manera clara al igual que las actividades a

las que se dedicará. Cabe señalar también, que puede tratarse de más de una causa lícita, pues éste dependerá de las actividades que desempeñe la compañía, ya que pueden ser diversas.(Garrigues & Uria, 1972) De lo citado por los autores, podemos destacar que lo únicamente exigible es que la causa lícita se exprese en la escritura de constitución de forma clara, sin que éste sea objeto de ambigüedades.

Ahora bien, es necesario señalar que este objeto, de acuerdo a Alberto Aramonuni, cumple con las siguientes funciones:

- a) Determina los límites de la actividad de la compañía;
- b) Permite, en función de las actividades que desempeñará la compañía, determinar su patrimonio social;
- c) Permite determinar cuál es la competencia de los órganos de la compañía;
- d) Determina las facultades relativas a los representantes de la compañía;
- e) Permite fijar clara y exactamente cuál es el interés social de la compañía. (Aramonuni, 1979)

De lo mencionado, podemos precisar que, si nos referimos al contrato de Sociedad como tal, entonces nos encontramos ante las aportaciones que los socios o accionistas están sujetos a realizar para cumplir los fines de la compañía, aportaciones que pueden ser en dinero o especie; pero si hablamos sobre el objeto de la sociedad, nos referimos a las actividades que la sociedad está destinada a realizar, por lo que el usar el término “real” correspondería a que la compañía exista y desempeñe tales actividades.

### **1.3.2 Causa lícita**

En este punto podemos iniciar mencionando que la causa de un contrato hace referencia al motivo o fin común que incita a las partes a llevar a cabo la celebración del contrato. Es decir, que los contratantes forman una sociedad con un fin, ese fin u objetivo, es la actividad a la que se dedicará la Compañía, lo que se traduciría en otras palabras, en el objeto social, el cual finalmente constituye la obtención de utilidades de los socios. Puesto que lo

que buscan es el resultado que se obtendrán del desempeño de las actividades a las que se dedicará la compañía.

Carlos Larreátegui sostiene que se entiende por causa lícita de las compañías mercantiles a aquella razón o motivo manifestado expresamente en el Contrato de la Compañía. Dicho de otra forma, para este autor, el objeto social de las compañías es aquel motivo por el cual fue constituida la compañía. Podemos añadir, además, que dicho motivo faculta al socio, para la obtención de utilidades. (Larreátegui, 1965)

Por otro lado, conviene traer a colación la Doctrina No. 59 emitida por la Superintendencia de Compañías, misma que en su interior hace referencia a la causa lícita en materia societaria puntualizando que constituye la causa del contrato social, por lo que no debe existir ambigüedad al momento de expresarla. Es decir, la causa lícita puede evidenciarse en la esencia del contrato social y debe ser expresado de manera concreta. Así, la doctrina mencionada señala que el objeto por el que se constituye una Compañía debe estar expresado de forma clara y, además, se debe determinar la actividad a la que se dedicará, sin que durante el cumplimiento de su objeto en el contrato de la misma se establezcan distintos medios para su consecución.

En resumen, lo que podemos destacar de la doctrina 59 es que:

- La causa lícita constituye la causa del contrato;
- Se debe expresar las actividades a las que se dedicará la compañía;
- Los medios, incluidos o no en el contrato, que servirán como medios para el cumplimiento de tal objeto.

Se le atribuye tal relevancia a la causa lícita de la compañía, debido a que ampara los intereses de la compañía y de los socios permitiéndoles, a éstos últimos, controlar la forma de actuar de quienes administran la compañía para que se enmarquen dentro de las actividades que se especificaron dentro de su objeto y a las que se dedicaría. Ha llegado a tener tal importancia, que en determinadas legislaciones el cambio de causa lícita constituye una causa que le permite a los socios adquirir y ejercer el

derecho de separación de la Sociedad, entendiéndose tal cambio como sustitución. Es decir, para poder ejercer ese derecho, en la causa lícita debe haber sido reemplazado por uno nuevo y diferente.

En consecuencia y por lo expuesto podemos decir que la causa lícita de la compañía debe ser expresa y específicamente determinada en la constitución y estatutos de la compañía, el cual puede contener varias actividades.

Así también es necesario mencionar, además, que esta causa debe ser real y además lícita. Es decir, la compañía debe además de existir, ir en función de lo establecido en la ley sin que existan contrariedades a la misma, a la moral, buenas costumbres y al orden público.

### **1.3.3 Affectio Societatis**

Si bien el Affectio Societatis no está establecido expresamente en la ley, ya que en nuestro país no es considerado como un elemento esencial de las sociedades, como en el caso del aporte, que queda claro que no puede haber sociedad sin repartición de utilidades. En el caso del Affectio Societatis surge la duda que este ánimo no solo es de pertenecer sino de permanecer en la sociedad. Quizás al constituir la compañía no queda duda que los socios quieren compartir la compañía. El Affectio Societatis es muy abstracto.

## **1.4 Convalidación**

La convalidación constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la convalidación; de tal manera que solo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable. Dicho en otras palabras la convalidación consiste en hacer válido lo que no lo era.

La convalidación constituye un régimen de excepción al sistema de nulidad absoluta creado por el Código Civil y sólo procede en los casos de omisiones de requisitos de validez.

#### **1.4.1 Cuando procede**

De conformidad con lo previsto en el art. 34 de la Ley de Compañías, la convalidación procederá se hubiera omitido algún requisito de validez en el momento del otorgamiento e la escritura de constiución de la sociedad o el trámites ex post de ésta (Ley de Compañías, 1999, pág.12).

#### **1.4.2 Cuando no procede**

Por su parte, la convalidación no cabe si se incurre en los numerales del art. 35 de la norma ibidem: a) si la sociedad carece de causa lícita y objeto real o si éste último llegare a ser prohibido para el tipo de compañía; ilegal o afectare el orden público y buenas costumbres, b) en las sociedades que, cualquiera que sea su clase, suelen dedicarse al monopolio, c) si no se hubiere celebrado el contrato constitutivo mediante escritura pública; o, si de haberse celebrado, en tal escritura o la de alguno de los actos mencionados en el Art. 35 ibidem, hubiere sido parte una persona incapaz o una persona que hubiere infringido lo previsto en la ley y, d) si la sociedad se encuentre constituida con menos socios del número dispuesto por la Ley de Compañías según la especie de la misma. (Ley de Compañías, 1999)

### **1.5 Nulidad del contrato de sociedad**

De conformidad con lo previsto en el art. 1697 del Código Civil, se debe entender como nulidad:

“Todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes (Código Civil, 2005, pág.395).

La misma puede ser relativa o absoluta.

### **1.5.1 Nulidad relativa**

Si bien el Código Civil no nos da una definición como tal sobre este tipo de nulidad, la misma debe comprendérsela como aquella sanción que se imputa a la falta de cumplimiento de un requisito dentro de la celebración de la validez de un acto o contrato.

Así también, la norma *ibidem* en su art. 1700 nos hace referencia a que:

La nulidad relativa será declarada por el juez a petición de parte. Deberá alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, por sus herederos o cesionarios. Podrá sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes. (Código Civil, 2005, pág.397)

### **1.5.2 Nulidad Absoluta**

Por otra parte, la nulidad absoluta está definida en el art. 1698 como:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. (Código Civil, 2005, Pág.396)

Por otro parte, en el art. 1699 encontramos algunas de las características de la nulidad absoluta y estas son que puede ser declarada por un juez sin necesidad de que sea a petición de una parte, cuando ésta se refleje en el contrato. Cabe indicar que cualquiera que tenga interés sobre que se declare la invalidez del contrato menos por aquellos que tenían conocimiento del vicio que invalidaba tal acto. (Código Civil, 2005, pág.396)

## **1.6 Definición de compañías inexistentes y fantasmas o supuestas**

Previo a definir qué se entiende por empresas inexistentes o fantasmas, hay que tener en cuenta que la ley las define de manera separadas en el Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario, en adelante RLRTI:

Art. 24.- Definición de empresas inexistentes. - De manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda. (Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, RLRTI, 2018)

Es decir, una empresa inexistente podemos definirla como aquella que ejerce actividades económicas y de la cual no se puede corroborar su constitución ni la ejecución de un proceso productivo, no cuenta con registros ni con la documentación necesaria que certifique su existencia, generando un perjuicio para el Estado y su facultad recaudadora.

Art. 25.- Definición de empresas fantasmas o supuestas. - Se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes, fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones. (Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, RLRTI, 2018)

“Una sociedad que se utiliza ilícitamente para realizar operaciones simuladas y que no tiene activos reales o constituyen fachadas corporativas que tienen por única finalidad defraudar o evadir la aplicación de la ley”. (Galeano, 2016)

La empresa fantasma “es un ente jurídico puramente formal. No desarrolla actividades económicas ni de ningún otro tipo en el país donde tiene su sede social y con arreglo a cuya legislación se ha constituido.” (González, 2014, pág. 3)

En ese sentido podemos determinar que una empresa fantasma es aquella que ha sido creada con el único fin de simular la ejecución de actos comerciales llámense estos, transacciones, con el único fin de evadir tributos a pagar.

### **1.7 Definición de transacción inexistente**

El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su articulado 25.1 describe qué se debe entender por transacción inexistente:

Art. 25.1.- Definición de transacciones inexistentes.- Se considerarán transacciones inexistentes cuando la Administración Tributaria detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes de venta sin que se haya realizado la transferencia del bien o la prestación del servicio, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no ubicados, se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en tales comprobantes.

Dicho de otra forma, se consideran transacciones inexistentes a aquellas transacciones comerciales que simulan una contraprestación de servicios con el único fin de evadir tributos y aumentar su rubro de costo – gasto dejando como consecuencia una base imponible baja a tributar.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1 El Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las Compañías Fantasma o Supuestas (SCVS).**

Por disposición Constitucional se crean las Superintendencias, a las cuales se las define como aquellos organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económica (Constitución del Ecuador, 2008), en concordancia con la definición que encontramos en la Ley de Compañías en su artículo 430.

Mediante la publicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, se reformó la Ley de Compañías, entre estos, mediante una disposición general se determinó que existen actos societarios que requieren una aprobación previa, los cuales son la constitución sucesiva, domicilio de compañía extranjera, el cambio de denominación y de domicilio, la disminución del capital social, fusión, escisión, transformación la disolución y liquidación voluntaria anticipada, la reducción del plazo de duración, exclusión de algún socio, la reactivación y la convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes (Ley de Compañías, 1999, pág.110).

Dentro de este listado no se encuentran la Constitución Simultánea, proceso simplificado de constitución por vía electrónica y Aumento de Capital, por lo que una vez cumplido con la solemnidad establecida en el artículo 33 de la Ley de compañías bastaría con la inscripción de la Escritura Pública del acto societario en el Registro Mercantil para que sea válido.

Art. 33.-El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración

de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie. (Ley de Compañías, 1999, pág.12)

No obstante, la norma *ibidem* otorga a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros la facultad de vigilar y controlar a las compañías aún después de su constitución conforme lo estipulado en el art. 432 en donde se hace referencia al control *ex post* al proceso de constitución y el registro de Compañías.

Por lo que, aunque estos actos societarios mencionados anteriormente, ya no requieran una aprobación previa, podrán ser controlados posteriormente mediante una inspección determinada en el artículo 440 de la Ley de Compañías y en caso de existir la falta de algún requisito para dicho acto societario, la compañía podrá convalidarlo o en caso de ser un requisito que produzca nulidad absoluta, entonces conllevaría a la cancelación directa de dicho acto.

## **2.2 Cooperación Interinstitucional**

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone que las Instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, mediante Oficio No. NAC-RITOSGE17-00000164 de fecha marzo 20 del 2017, la Ing. Paola Hidalgo, Directora General del SRI, notificó a la SCVS el listado de las empresas consideradas como Inexistentes o Fantasmas, las cuales fueron declaradas como tales, según el procedimiento para determinar y notificar a las llamadas compañías inexistentes o fantasmas (circular No. NAC-DGERCGC16-00000356), el cual brevemente explicaré.

### **Identificación**

La Administración Tributaria con relación a su base de datos, realizará una investigación analítica sobre la verdadera ejecución de las actividades y

transacciones a fin de corroborar la existencia y veracidad de las mismas. La misma tomará a consideración los siguientes aspectos:

Domicilio tributario, así como la inexistencia o insuficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones, entre otros elementos. (Normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas, 2016, pág.3)

### **Notificación**

En el supuesto de los contribuyentes que se configuren en calidad de compañías inexistentes o fantasmas, la Administración Tributaria otorgará un término de cinco días a fin de que con la documentación soporte correspondiente puedan desvirtuar la calidad que se le atañe.

Disclaimer:

En el caso que la compañía no presente de forma total o parcial la información requerida previo a ser analizada por la Administración Tributaria, ésta notificará a la sociedad (infractora) para efectos de darle a conocer que será calificada como una empresa inexistente o fantasma según sea el caso.

### **Publicación**

El Servicio de Rentas Internas a través de su portal Web publicará el listado de las compañías catalogadas como empresas inexistentes o fantasmas.

### **Efectos**

Para tales efectos, se suspenderá ipso facto el Registro Único de Contribuyentes de éstas, se comunicará a los organismos de control

pertinentes y, adicionalmente se suspenderán la vigencia de sus comprobantes de pago autorizados.

### **Impugnación**

En el caso que hubiere contribuyentes que fueron declarados como compañías inexistentes o fantasmas o clientes de compañías fantasmas a los que le fuera otorgado el mismo reconocimiento, estos podrán acudir ante la sede administrativa o judicial a impugnar dicha resolución según corresponda.

### **Corrección de las declaraciones o sustitutivas**

De haber contribuyentes que utilizaron para la realización de sus declaraciones, comprobantes de ventas o documentación complementaria y que éstos no demuestren la realidad económica de las transacciones, éstos deberán excluir esta documentación y realizar una nueva declaración (sustitutiva) con un nuevo cálculo afectando así al estado de resultados del ejercicio fiscal que corresponda.

## **2.3 Procedimientos de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).**

### **2.3.1 Inspección**

Esta facultad de inspección, de acuerdo art. 441 de la ley ibidem que tiene la superintendencia de compañías, podrá ser solicitada de oficio, a petición de parte de las compañías sujetas a su control o de un tercero interesado, dicha facultad de inspeccionar que tiene la SCVS, hace referencia, entre otras a verificar:

(...) la correcta integración del capital social; lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple con su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía; si sus activos son reales, etc. (...). (Ley de Compañías, 1999)

En el caso que no se subsanen estas observaciones realizadas por la SCVS, se dispondrá la cancelación de la inscripción del acto societario de la compañía en el registro mercantil y conjuntamente imponiéndole las sanciones que prevé la ley de compañías. (Ley de Compañías, 1999)

### **2.3.2 Intervención**

Referente a la Intervención de la Superintendencia de compañías, la misma que comprende la vigilancia y control que ejerce sobre ellas. Previo a continuar con el presente tema, es menester remitirnos a lo que establecido en la Ley de Compañías previo a su reforma en el 2017, ya que en ella se disponía que a la Superintendencia de Compañías le correspondía ejercer la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas y de economía mixta; así como también de las compañías extranjeras, de responsabilidad limitada y de la bolsa de valores y demás entes que señale la Ley de Mercado de Valores. Este Control al que se refiere la Ley de Compañías, de acuerdo al Art. 432 de la misma, será total o parcial.

Ahora, luego de lo anteriormente mencionado, debemos recurrir a lo que establece el Reglamento para la Intervención por la Superintendencia de Compañías, el cual en su Art. 3 establece lo relativo a la intervención de las compañías sometidas a su control total y parcial. Así, expresamente dispone que la Superintendencia de Compañías podrá declarar la intervención de una compañía sometida a su control total, cuando se incurra en una de las causales previstas en el artículo antes referido.

Por otro lado, la Superintendencia de Compañías podrá declarar a las sociedades sujetas al control parcial, asignándoles uno o más interventores cuando se trate de casos no previstos en los literales a), b), d) y f) del artículo antes referido(Registro Oficial 425, 2001).

## **2.4 Prodecimiento Judicial o Administrativo frente a las compañías**

Con total claridad podríamos indicar que previo a una Declaratoria Judicial de Nulidad de la Escritura Pública contentiva del Contrato de

Sociedad o de una Disolución dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía podrá ser inspeccionada o intervenida para determinar si existen los elementos suficientes para que la lleve a una posible Declaratoria Judicial de Nulidad de Contrato de Sociedad o Disolución, continuando en ambos casos, la liquidación y posterior cancelación en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la compañía.

#### **2.4.1 Declaratoria Judicial de Nulidad del Contrato de Sociedad**

Como se ha definido en el capítulo I del presente trabajo, el Código Civil establece que, serán declaradas nulas vía judicial las compañías que no cumplen con un objeto lícito, causa lícita y los requisitos que cada contrato exija para su perfeccionamiento. Como ya se ha estudiado, la Sociedad es un contrato, el cual tiene sus requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Compañías, por lo que siguiendo las disposiciones normativas de la norma ibidem, nos encontraríamos que, las sociedades fantasmas deberían ser declaradas nulas por la vía judicial, siendo el sujeto activo de esta demanda contra estas compañías, quien presente interés en ella.

El código civil en su art. 1704 señala que:

**Art. 1704.-** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. (Código Civil, 2005, pág.398)

De la lectura del artículo 1704 del código civil, si lo relacionamos con la definición de contrato de sociedad que nos da el art. 1957 de la norma ibidem, como efecto tendríamos que la sociedad al ser declarada nula, jamás ha existido y, por ende la misma nunca tuvo personalidad jurídica, en consecuencia, todos los contratos y obligaciones que la sociedad haya adquirido con terceros así como sus obligaciones propias internas derivadas

de sus socios adolecerían de nulidad o inexistencia jurídica para efectos de este trabajo, penosa situación que surtiría aparentemente por el hecho de la declaratoria de nulidad mediante sentencia ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el art. 1704 del Código Civil (Salgado, 2016).

Sin embargo, esta hipótesis se contrapone al art. 1962 de la norma ibidem que estipula “La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados, por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho” (Código Civil, 2005,pág.462). Lo antes citado nos permite deducir, que no es retroactivo para los terceros de buena fe el efecto de la nulidad en el contrato de sociedad, pero si lo es para aquellos que celebraron dicho contrato (Salgado, 2016).

#### **2.4.2 Disolución**

Si bien la Ley de Compañías no nos proporciona un concepto referente a que se puede entender como disolución de la compañía, el Dr. Fernando Rohn afirma “Es, en palabras más comprensibles, una muerte ficticia del ente jurídico que se constituyó legalmente” (Rohn, 2013, pág.303). En palabras simples, con la disolución se extingue el vínculo jurídico que creó la constitución de la Compañía. Cabe indicar que este proceso “no requiere de declaratoria, publicación ni inscripción” (Código Civil, 2005, pág.81).

Por otra parte la Ley de Compañías en su art. 359 prevé cuatro causales de disolución, de pleno derecho, por voluntad de los socios o accionistas, por decisión de la SCVS o por sentencia ejecutoriada (Ley de Compañías, 1999).

Para efectos de estudio del presente tema, la causal que encaje es la prevista en el literal d (por sentencia ejecutoriada) del artículo 359, la cual fue desarrollada en el punto 2.3.1 del este trabajo.

Ahora bien, es importante indicar que de la disolución de la compañía se desprenden dos consecuencias tales como la liquidación y la cancelación.

## 2.5 Liquidación

Para Colacioppo, la liquidación “es un periodo que podrá ser de mayor duración que la disolución, cuanto sea necesario para finiquitar todas las operaciones pendientes, efectuar el cobro de los créditos, efectivizar los bienes del activo, abonar todas las deudas y los gastos que se originen durante la liquidación y por fin repartir lo producido a los socios, en proporción el valor de las cuotas sociales y en la forma dispuesta en el contrato”. (Salgado, Nuevo Manual de Derecho Societario, 1987, pág.267 y 268)

Hay que entender que esta terminación de actividades requiere previamente que la compañía haya cancelado en su totalidad las cuentas pendientes con sus acreedores, y, en el caso que esta tuviere un remanente el mismo deberá ser distribuido entre sus accionistas o socios según fuera el caso.

Toda vez que se declare la disolución se dispondrá la liquidación de la compañía, misma que deberá estar acompañada de la designación del liquidador designado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros de acuerdo a lo establecido en el artículo 385 de la Ley de Compañías. Los administradores deben proporcionarle al liquidador todas la información necesaria tales como estados financieros y demás documentos de la compañía, para que el mismo realice el respectivo balance reflejando la situación de la compañía, mismo que será expuesto a sus socios o accionistas según sea corresponda, en el caso de que no se le proporcione la debida información al liquidador se regiran a lo dispuesto en los incisos dos y tres del art. 392 de la Ley de Compañías.

Dentro de las funciones del liquidador de una compañía mismas que se encuentran previstas en el art. 389 de la Ley de Compañías constan que el mismo deberá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente cuando sea necesario, cumplir con las operaciones sociales pendientes y nuevas, llevar ordenadamente la correspondencia y los libros de la compañía, requerir las cuentas de la administración al representante legal o

a la persona responsable de los intereses de la compañía. El administrador de la compañía deberá conceder al liquidador toda la información respectiva.

Así también, podrá recaudar los valores de los préstamos que se hubieren efectuado, presentar el estado de liquidación, cancelar a los acreedores con el patrimonio de la compañía, emitir un comunicado a la Superintendencia del estado de liquidación. Adicionalmente deberá realizar una declaración para dar cuentas de su administración a la junta general de socios o accionistas y a la Superintendencia (Ley de Compañías, 1999). Así también, deberá realizar un balance final de liquidación, para luego repartir el remanente social entre sus socios y si no lo hiciera deberá suscribir el acta de carencia de patrimonio.

Disclaimer:

El liquidador será responsable y responderá por cualquier perjuicio, arbitrariedad, etc que pueda conllevar a la realización de sus funciones, solo en los caso que amerite su remoción éste podrá ser desvinculado de sus funciones como tal.

## **2.6 Cancelación**

Según lo previsto por Cabanellas, se debe entender por cancelación la anulación de un documento expedido por un funcionario público, de una inscripción del registro de una obligación (Cabanellas, 1997).

En esa misma línea, se entiende que la cancelación no es más que la consecuencia de una línea de sucesos que antecedieron como lo fueron los procesos de disolución y liquidación, dando como paso final la cancelación de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil la misma que se marginará en la escritura de constitución.

Para que surta efecto la cancelación previamente debe haber concluido el proceso de liquidación, en el cual se debió cubrir con la totalidad de las deudas que la compañía tuviere, es por ello que es muy importante el

proceso de liquidación, no es excusa que no se cuente con la toda información requerida por el liquidador para que el mismo realice su balance reflejando la situación de la compañía, lo antes referido se encuentra previsto en el art. 413 de la Ley de Compañías.

En consecuencia, con este acto societario concluiría la existencia jurídica de estas sociedades fantasmas o supuestas puesto que no cumplieron con los requisitos de fondo del contrato de sociedad o en su camino jurídico realizaron actos ilegales con el fin de beneficiarse.

Por otro lado, es importante mencionar que la Acción de inoponibilidad de la persona jurídica no sería una posible solución ante ésta problemática, puesto que dicha acción lo único que hace es que se levante ese velo societario que posee la compañía y que cada socio responda ilimitadamente hasta el último de los acreedor que pueda tener la compañía, mas no el de que se cancele la persona jurídica.

Asi tambien, es menester mencionar que, según lo previsto en el art. 17b de la Ley de compañías la acción de inoponibilidad jurídica no suspenderá el derecho a presentar impugnaciones o acciones de nulidad de la constitución o de los actos o contratos de las compañías demandadas (Ley de Compañías, 1999). Así tambien dicha acción solo se declarará judicialmente.

Finalmente, mal podriamos decir o pensar siquiera que con la cancelación de la compañía se configura un desamparo para con los acreedores debido a que como lo vimos en anteriormente el fin del proceso de liquidación es que se salvaguarde el derecho de los acreedores con las cuales la compañía tuviere deudas.

## Conclusiones

PRIMERO. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), es la institución rectora de la creación y control de las compañías en sus diferentes formas societarias y el Servicios de Rentas Internas (SRI) tiene la responsabilidad de vigilar que esas empresas declaren al estado sus tributos conforme sus movimientos financieros.

Ambos organismos estatales están sujetos a lo que la Constitución y las leyes pertinentes establecen y al mismo tiempo están obligados, en lo que respecta a sus funciones, que las compañías bajo su control funcionen debidamente, así como de sancionarlas si el caso lo amerita.

SEGUNDO. - ¿Cómo lograr que estas instituciones estatales funcionen coordinadamente para que se cumpla el objetivo de normar, controlar y sancionar y a la vez ser facilitadores del gremio empresarial para que den fiel cumplimiento al objetivo que los llevó a crear sus respectivas compañías y obviamente a cumplir su compromiso de licitud y que sus tributos reflejen utilidad para la empresa y para el Estado sin que represente un perjuicio para ninguno de los sectores? Las leyes existen, así como la estructura para que se cumplan los roles de las instituciones de control y tributarias, ¿Por qué en el caso de las compañías fantasmas o supuestas, su orientación va hacia la irregularidad, la informalidad y la evasión? Algo no funciona adecuadamente en ese engranaje para que con tanta facilidad se violen las normas y se logren desviar capitales.

TERCERO. - Endurecer sanciones no parece ser la ruta adecuada para la detección de empresas fantasmas o supuestas ni para la ejecución de los empresarios infractores. Si lo es la estricta aplicación de las leyes y normas existentes, así como la sanción a los funcionarios que sean cómplices de irregularidades que conducen a la comisión de delitos tributarios.

## **Recomendaciones**

PRIMERO. - Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) dentro de sus competencias legales y estatutarias tomando en consideración el oficio de compañías fantasmas remitido por el Servicio de Rentas Internas, ejerza un real control sobre las sociedades mercantiles que no se han creado con la finalidad de ejercer una actividad comercial lícita, con un objeto real y con una sustancia económica.

SEGUNDO. - La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVC) con base al informe de inspección o de intervención según corresponda elabore un procedimiento expedito para terminar con estas sociedades fantasmas cuyo único objetivo es el fraude fiscal.

TERCERO. - Las sanciones a las Compañías Fantasmas o supuestas deberían darse sin tomar en cuenta de quién o quiénes se trate. Es verdad hay una reglamentación a la que deben estar sujetos todos los ecuatorianos, pero también es cierto, siendo objetivos, que en el común de las empresas fiscales o privadas hay gente que busca la forma de obviarlas. En estos casos recomiendo que haya mayor rigurosidad en los procedimientos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene establecidos y que implementen nuevos de ser necesario dada la responsabilidad que tienen con el empresariado nacional y con el Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aramonuni, A. (1979). *El Objeto en las Sociedades Comerciales*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carlos, G. (1993). *Derecho Financiero*. Vols. I y II. Buenos Aires: Depalma.
- Código Civil. (24 de junio de 2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46.
- Código Tributario (24 de junio de 2015). *Código Tributario*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 38.
- Galeano, H. (18 de agosto de 2016). ¿Qué es una empresa fantasma? Obtenido de Forbes México.
- Garrigues, J., & Uría, R. (1972). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Madrid: Reus.
- Giuliani, C. (1993). *Derecho Financiero*. Vols I y II. *Derecho Financiero. Vols I y II*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Juan, F. J. (1996). *Curso de Derecho Tributario, (parte especial - Derecho Tributario)*. Madrid: Marcial Pons.
- Ley de Compañías. (1999). *Ley de Compañías*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 312.
- Larreategui, C. (1965). *Breves Comentarios a la Ley de Compañías Comerciales*. Quito: Talleres Gráficos Nacionales.

Narváez, J. I. (1960). Código de Sociedades. Bogotá: Legis.

Normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas. (17 de 08 de 2016). Normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas. *Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356*. Registro Oficial Suplemento.

Registro Oficial 425 . (2011). Reglamento de Intervención por al Superintendencia de Compañías. Quito: Ediciones Legales.

Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI. (20 de diciembre de 2018). Asamblea Nacional. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 209.

Rodríguez, J. (1949). Tratado de Sociedades Mercantiles. México, D. F.: Porrúa.

Rohn, F. (2013). *Manual Teórico-Práctico de Derecho Societario*. EDITA IMPRESIONES.

Salgado, R. (1987). *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito: Editorial Universitaria.

Salgado, R. (18 de abril de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/nulidad-de-companias-mercantiles-sociedad-de-hecho-->

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ramírez Potes, Gabriela Isabel**, con C.C: # **0925054660** autora del trabajo de titulación: **El Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las Compañías Fantasma o Supuestas** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Ramírez Potes, Gabriela Isabel**

C.C: **0925054660**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las Compañías Fantasma o Supuestas		
<b>AUTOR(ES)</b>	Gabriela Isabel, Ramírez Potes		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Andrea Alejandra, Álvarez Torres		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	36
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Societario, Derecho Tributario.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio de Rentas Internas, Compañías fantasmas, Compañías Inexistentes, Administración Tributaria, Nulidad, Intervención, Disolución.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el rol que ha ejercido la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los últimos años en los que el Servicio de Rentas Internas (SRI) ha detectado la presencia de compañías irregulares, calificadas así por no cumplir con los requisitos y reglamentos establecidos para su funcionamiento. Una vez identificadas estas empresas irregulares el SRI procedió a implementar un procedimiento por medio de la circular No. NAC-DGERCGC16-00000356 para proceder a su notificación y posteriores sanciones dentro de su campo de control. Por otro lado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), es la encargada de vigilar y controlar la organización, actividades y funcionamiento de las empresas sujetas a su control, la cual no tiene un procedimiento específico sancionatorio, como lo tiene la Administración Tributaria pero a pesar de esto, en el presente trabajo se ha identificado cuál sería el procedimiento judicial o administrativo que debe realizar la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros frente a las compañías fantasmas o supuestas; pudiendo ser estos: la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública de Constitución y Disolución, en ambos casos su posterior liquidación y cancelación en el Registro Mercantil.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-989508917	<b>E-mail:</b> gabrielaramirezpotes@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Loor Mendoza, Luis Eduardo		
	<b>Teléfono:</b> +593-994748073		
	<b>E-mail:</b> Luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			